



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011.
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	NYDIA ESTHER ATENCIO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-650-31-05-001-2020-00080-01

Encontrándose el Suscrito Magistrado realizando el estudio del proceso de la referencia, con la finalidad de proferir sentencia de segunda instancia en el presente asunto, observó que en audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, desarrollada por el Juzgado de Primer Grado el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió y declaró no probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, decisión respecto de la cual la parte demandada, formuló recurso de apelación, sin embargo, el proceso no fue repartido en su oportunidad para desatar dicho recurso; así como que con auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta Corporación, únicamente admitió respecto de los recursos de apelación formulados, contra la sentencia de primera instancia.

En tal sentido, para proferir sentencia en segunda instancia, necesario se hace resolver sobre la apelación formulada contra el auto que decidió las excepciones previas, por lo cual, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición (3 de octubre de 2022), en este caso, Ley N° 2213 de 2022, que en materia laboral se dispuso lo siguiente: **“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.**

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento proferir las decisiones de la segunda instancia que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos, así, siguiendo los lineamientos trazados en párrafos anteriores, el Suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, respecto del auto que resolvió la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a presentar sus alegatos dentro del presente asunto.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74a1ba74361f2e3e2402c0a5d23a1ab791855d381d8f207929d4dfd84db59e**

Documento generado en 06/06/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>